

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°218-1

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rosa Catrileo, Elisa Loncon, Adolfo Millabur, Tiare Aguilera, Lidia González, Luis Jiménez, Isabella Mamani y, Fernando Tirado, que "ESTABLECE Y REGULA EL PARLAMENTO PLURINACIONAL CON CARÁCTER BICAMERAL".

Fecha de ingreso: 14 de enero de 2022, 22:46 hrs.

Sistematización y clasificación: Congreso Nacional.

Comisión: Comisión sobre Sistema Político, Gobierno,

Poder Legislativo y Sistema Electoral. Art. 62,

letras a) y c) del Reglamento General.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



Santiago, 14 de enero de 2021

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

DE: Rosa Elizabeth Catrileo Arias. RUT: 14.222.289-2. Convencional de escaños reservados. Pueblo Mapuche

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

PRESENTACIÓN DE LA NORMA: Los convencionales aquí individualizados y que firmamos al final del presente documento, en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente:

Rosa Elizabeth Catrileo Arias. Rut: 14.222.289-2
 Elisa del Carmen Loncon Antileo. Rut: 9.209.969-5
 Adolfo Nonato Millabur Ñancuil. Rut: 10.845.322-2

Adolfo Nonato Millabur Nancuil. Rut: 10.84
 Tiare Aguilera Hey. Rut: 15.486.020-7

5. Lidia González Calderón. Rut: 10.609.708-9

6. Luis Alberto Jiménez Cáceres. Rut: 15.693.913-77. Isabella Brunilda Mamani Mamani. Rut: 16.829.112-4

8. Fernando del Carmen Tirado Soto, Rut 7.284.874-8

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Normas Parlamento Plurinacional Bicameral, Función Legislativa, Materias y Formación de Ley

COMISIÓN A LA QUE SE ENVÍA: Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

TEMA O TEMAS CON LOS QUE SE RELACIONA (PARA CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos (su materialización en la estructura estatal y en la actuación del Estado); Instituciones, organización del Estado y régimen político; Sistema Electoral y organizaciones políticas; Buen gobierno, probidad y transparencia (ejercicio de la función pública, administración general del Estado, empleo público).

FUNDAMENTOS

I.FUNDAMENTOS

La Convención Constitucional, para responder a las demandas sociales que dieron origen al presente proceso constituyente, debe proponer instituciones político-jurídicas estatales que sean representativas, esto es, que permitan la efectiva canalización y representación fehaciente de la pluralidad de intereses y visiones que coexisten en nuestra sociedad, <u>así también de los distintos territorios</u>, regiones, y Pueblos y Naciones Preexistentes presentes en el país.

En lo que respecta al poder legislativo o función legislativa, el órgano que se proponga para ejercer dicho poder, deberá cumplir sus funciones, garantizando la cooperación con otros órganos estatales, generando condiciones de gobernabilidad, y estableciendo mecanismos para el más directo vínculo con los territorios, Pueblos y Naciones, y ciudadanía en general.

Actualmente, el Congreso Nacional es quien ejerce dicho poder, y se encuentra regulado principalmente por el Capítulo V de la vigente Constitución, y Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En lo que respecta a la forma de elección de sus integrantes, ello se encuentra regulado en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, norma que establece el denominado "sistema proporcional o D´Hondt".

El Congreso Nacional, se compone de dos ramas, la Cámara de Diputados (155 miembros) y el Senado (55 miembros), pudiendo advertir las siguientes características:

A pesar de que existen leves diferencias, la mayoría de las competencias Congresuales (representación de población, elaboración de legislación acorde a la Constitución, fiscalización de actos de otros poderes, nombramiento de autoridades y jurado en casos de juicios políticos, etc.) son compartidas o ejercidas casi idénticamente por ambas ramas.

Esto genera el problema de "cámaras espejo", es decir, Diputados y Senadores duplican sus esfuerzos y costos, entorpeciendo el trámite legislativo y fomentando más la competencia que la cooperación entre ambas ramas.

Dichas características hacen difícil justificar la existencia de un Congreso bicameral actual, y ha llevado a que diversas fuerzas políticas y sociales y algunos investigadores, han propuesto ideas de un Congreso unicameral. Sin embargo, dichas propuestas pueden crear nuevos e importantes obstáculos para un proceso legislativo democrático.

En efecto, bajo un unicameralismo, todas las funciones del Congreso quedan supeditadas al control de una sola cámara, imposibilitando <u>el control cruzado que habilita la existencia de dos cámaras.</u>

Se menciona además que, en el unicameralismo, se ven mejor reflejados los intereses de las mayorías electorales del gobierno, pero su trabajo legislativo puede verse tentado de legislar en función de esas mayorías contingentes sin contrapesos como el que ofrece la existencia de otra cámara. El riesgo de legislar en función de coyunturas y no proyectando los beneficios del largo plazo, se incrementa.

También se menciona que el unicameralismo torna más eficiente y menos costoso el proceso legislativo, pero ello conlleva el riesgo de que la legislación tenga menos puntos de acceso de otros poderes para su control, reformulación y por tanto, la calidad de la legislación.

Para varios autores, el unicameralismo tiende a establecerse en regímenes parlamentarios y en países relativamente homogéneos. Dado que Chile es un país plurinacional y de composición heterogénea entre fuerzas ideológicas y territorialidades, el unicameralismo podría ir en la dirección contraria a los objetivos de distribución y desconcentración del poder. <u>Una sola cámara, además, quita un punto de acceso de la ciudadanía a la "sala de máquinas" del poder político</u>.

II. OBJETIVO.

De esta manera, el objetivo de la presente propuesta de norma, lejos de buscar el establecimiento de un Congreso Unicameral, se propone un órgano legislativo bicameral, que genere todas las ventajas que el bicameralismo ofrece a un Estado de Derecho Democrático, Plurinacional e Intercultural.

La Convención tiene como desafío proponer un Congreso que evite los problemas de las "cámaras espejo"; sea más eficiente en el proceso de formación de la ley; facilite los puntos de acceso de los

Pueblos, Naciones y ciudadanía; garantice la representación descriptiva por género y de los distintos Pueblos y Naciones Indígenas; y responde a las diversas necesidades y demandas del país.

En este contexto, proponemos un Parlamento Plurinacional Bicameral, organizado bajo los principios de representación proporcional de población y de las regiones, paridad de género y plurinacionalidad, esto último, mediante escaños reservados para los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes.

Un Parlamento Plurinacional Bicameral de estas características trae varias ventajas, como:

- 1) Concilia representatividad poblacional y territorial;
- 2) Concilia representación descriptiva por género y Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, incrementando la cualidad de representación, pero sin abandonar el aporte del bicameralismo a la generación de consensos y de acuerdos de mayorías y minorías;
- 3) Instituye más puntos de acceso ciudadano y de control al proceso legislativo, toda vez que el bicameralismo, considerando la experiencia chilena y comparada, tiende a oponer mayorías en las distintas ramas;
- 4) Permite de mejor manera, a diferencia de un Congreso unicameral, controlar tanto el poder de las mayorías electorales transitorias, como el riesgo de que esta adopte decisiones legislativas que contravengan las conquistas de libertades, derechos y carácter democrático y plural de las instituciones.
- 5) La existencia de dos cámaras asegura la coexistencia de dos mayorías, incrementando los puntos de vista y asegurando un proceso legislativo que desincentiva el comportamiento tiránico de una mayoría parlamentaria en caso de Congreso unicameral;
- 6) Favorece la deliberación y la calidad del proceso legislativo;
- 7) La asimetría contribuye a resolver problemas de bloqueo legislativo;
- 8) Permite distinguir entre intereses de largo plazo del Estado y los intereses de corto plazo del gobierno.

III. ELEMENTOS DE LAS NORMAS.

La presente propuesta de normas:

- 1) Establece un Parlamento Plurinacional Bicameral, compuesto por dos ramas, esto es, la Asamblea Legislativa y la Cámara Territorial. Los miembros de ambas cámaras son denominados parlamentarios.
- 2) Se emplea la denominación de Parlamento, para individualizar al órgano titular de la función legislativa, pero no empleando la expresión parlamento, en el sentido que se le da en los sistemas parlamentarios, si no en el sentido indigena, particularmente mapuche, como instancia para lograr o arribar a acuerdos e instancia de encuentro de líderes para la toma de decisiones que afectarán a todos, lo que se conoce bajo el concepto de "KOYAGTUN".
- 3) Definición de las funciones del Parlamento, y de las diferenciadas funciones y atribuciones de cada cámara. Con esto se busca superar el problema de las "cámaras espejo", esto es, que las actuales dos cámaras, poseen similares atribuciones.

De esta manera, la Asamblea Legislativa, será la cámara de origen de los proyectos de ley, y la Cámara Territorial, representará los intereses de los territorios del país, para de esa manera lograr una descentralización efectiva.

- 4) Se establecen los requisitos para ser miembro de dichas cámaras, duración de cargos, y llenado de vacancias. Destaca dentro de los requisitos para ser parlamentario, la exigencia de una efectiva residencia del candidato en los distritos o territorios que pretenda representar, para así lograr una descentralización y evitar que personas ajenas y desvinculadas de determinadas zonas del país, pretendan asumir su representación.
- 5) Se da aplicación de los principios de paridad y plurinacionalidad, en cuanto a la integración de ambas cámaras.
- 6) Se definen las materias de ley. Uno de los problemas de la Constitución de 1980, fue no haber sido claro con la denominada "reserva de ley", ya que por un lado pareciera contener un listado taxativo de materias de ley, pero a la vez también la forma en que están enunciadas dichas materias, son de carácter abierto y general, permitiendo que el legislador amplifique el catálogo de materias legales, reduciendo el campo de acción a otras fuentes del derecho, en especial la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, los reglamentos regionales, las ordenanzas locales.

Con la presente propuesta, se busca establecer un efectivo catálogo taxativo de materias de ley, de manera tal que las materias fuera de dicho listado, puedan ser reguladas por otras fuentes del derecho, para así lograr normativas focalizadas en los territorios, participación ciudadana, estatutos propios de los Pueblos y Naciones Indígenas.

Por ello, se ha buscado enunciar las materias de ley en forma taxativa, precisa y clara, dejando la salvedad de algunos pocos numerales que contengan lo que en doctrina se denomina como "reservas generales de ley", esto es, materias que no sean tan concretas y especiales que permitan cierta flexibilidad al sistema.

En este punto, se propone como "norma de clausura", para lograr una descentralización y la autonomía territorial, los reglamentos regionales, para aquellas materias cuya regulación no sea entregada a la ley o a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de las Naciones de Chile.

- 7) Se regulan las iniciativas de ley, destacando la inclusión de las iniciativas populares de ley y las iniciativas de ley por parte de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes.
- 8) Regulación del proceso de formación de la ley, señalando sus diversas etapas, e incluyendo la etapa de consulta previa, derivada del derecho a la consulta del cual son titulares los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, en aquellos proyectos de ley susceptibles de afectarles directamente.
- 9) Se rebaja los quórums para aprobación, modificación y derogación de ley, en comparación a la regulación actual de la Constitución. De esta manera, la regla general en materia de quórum, es la mayoría simple, siendo las excepciones aquellas materias que requieren quórum especial.
- 10) Se fija una dieta parlamentaria al mismo valor de la dieta de los convencionales, para hacernos cargo de una de las mayores críticas hacia el actual Congreso Nacional, que es la excesiva dieta de los Congresistas, la cual es incluso mucho mayor, en comparación a otros países desarrollados y de la OCDE.

ARTICULADO

Capítulo I

DEL PARLAMENTO PLURINACIONAL

Artículo 1º. El Parlamento Plurinacional comprende a la Asamblea Legislativa y la Cámara Territorial. Ambas cámaras concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella determina. Sus miembros serán identificados en general como Parlamentarios.

Composición y generación de la Asamblea Legislativa y de la Cámara Territorial.

Artículo 2º. La Asamblea Legislativa es un órgano de representación popular integrado por ciento cincuenta y cinco ciudadanas y ciudadanos elegidos por sufragio universal y directo por los distritos electorales que fije una ley de quórum especial respectiva, la que garantizará la paridad entre mujeres y hombres. Sus integrantes serán denominados asambleístas.

También formarán parte de la Asamblea Legislativa representantes de los Pueblos y Naciones Indígenas mediante un sistema de escaños reservados. El número de escaños reservados se definirá proporcionalmente en función de la relación entre la población indígena y la población total del país. Sin perjuicio de lo anterior se deberá asegurar al menos la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Los requisitos para postulación y su forma de elección será establecida por una ley.

La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 3º. Para ser elegido integrante de la Asamblea Legislativa se requiere: ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener domicilio efectiva y continua en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a cinco años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 4º. Para la Cámara Territorial, cada región elegirá a tres representantes por sufragio universal y directo en la forma que determine la ley de quórum especial, la que deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres. Sus integrantes serán denominados Parlamentarios Territoriales.

También formarán parte de la Cámara Territorial representantes de los Pueblos y Naciones Indígenas mediante un sistema de escaños reservados. Una ley fijará los requisitos, el número y forma de elección de los representantes de los Pueblos y Naciones Indígenas que integren dicha cámara.

Sus integrantes durarán cuatro años en su cargo.

Artículo 5º. Para ser elegido e integrar la cámara territorial se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos treinta y cinco años de edad, haber cursado la enseñanza

media o equivalente, y tener domicilio efectivo y continuo en la región respectiva durante un plazo no inferior a cinco años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 6º. Se entenderá que los parlamentarios tienen, su domicilio en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de los parlamentarios, se efectuarán conjuntamente el cuarto domingo después de efectuada la primera o única votación para elegir la Presidencia de los Pueblos de Chile.

Para que un partido u organización política tenga representación parlamentaria deberá haber obtenido, al menos, un tres por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la correspondiente elección parlamentaria. Se exceptúan de esta regla los representantes de los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.

Los escaños reservados para Pueblos y naciones indígenas se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, donde se votará tanto para asambleístas como para parlamentarios territoriales, de acuerdo a lo que establezca la ley.

Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos hasta completar un máximo de tres periodos.

Las vacantes de parlamentarios se proveerán con la ciudadana o ciudadano que haya sido elegido suplente conforme lo determine la ley. El nuevo parlamentario ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En caso de que no se pueda aplicar la regla anterior, se procederá a realizar una elección complementaria, en los términos que fije la ley de quórum especial respectiva.

Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa

Artículo 7º.- Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa:

- 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Asamblea puede:
- A) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los asambleístas presentes, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de los Pueblos de Chile, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asambleísta, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, contestará fundadamente por intermedio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros y Ministras de Estado;

B) Citar a un Ministro o Ministra de Estado, a petición de al menos un tercio de los asambleístas en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro o Ministra no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. Se exceptúa de esta regla, la citación que se podrá realizar al Ministro o Ministra Jefe de Gabinete.

La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

- C) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.
- D) Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros y Ministras de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros y Ministras de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

- La ley de quórum especial del Parlamento Plurinacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.
- 2) Declarar si han o no lugar, las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
- A) Del Presidente o de la Presidenta de los Pueblos de Chile, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de las Naciones, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o la Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país, sin acuerdo de la Asamblea Legislativa;
- B) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de las Naciones, por infringir la Constitución o las leyes, o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- C) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- D) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de las Naciones, y
- E) De los órganos y autoridades del gobierno interior del Estado conforme a la Constitución y las leyes, incluyendo a la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo XX, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley de quórum especial del Parlamento Plurinacional.

Las acusaciones referidas en las letras B), C), D) y E) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de los Pueblos de Chile, o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría absoluta de los asambleístas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los asambleístas presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Asamblea Legislativa declare que ha lugar a la acusación. La suspensión cesará si la Cámara Territorial desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas de la Cámara Territorial

Artículo 8º.- Son atribuciones exclusivas de la cámara territorial:

1) Conocer de las acusaciones que la Asamblea Legislativa entable con arreglo al artículo anterior.

La cámara territorial resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los <u>tres quintos</u> de los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o de la Presidente de los Pueblos de Chile, o de un gobernador regional, y por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no se podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

- 2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro o Ministra de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;
- 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo XX de esta Constitución;
- 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente o de la Presidenta de los Pueblos de Chile, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.
- Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el artículo XX.
- 7) Declarar la inhabilidad de la Presidenta de los Pueblos de Chile o del Presidente electo o Presidenta electa, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Contralor General de la República;
- 8) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los <u>tres</u> <u>quintos</u> de los parlamentarios en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y
- 9) Dar su dictamen al Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, en los casos en que éste lo solicite.

La cámara territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Parlamento Plurinacional

Artículo 9º.- Son atribuciones del Parlamento Plurinacional:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo XX, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile informará al Parlamento Plurinacional sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Parlamento Plurinacional podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Parlamento Plurinacional, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Parlamento los tratados celebrados por el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Parlamento Plurinacional, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Parlamento Plurinacional, el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, y que tuvo en consideración el Parlamento Plurinacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum especial respectiva. El Parlamento Plurinacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Parlamento Plurinacional autorizar al Presidente o a la Presidenta de los Pueblos de Chile a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 20.

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el artículo XX.

Funcionamiento del Parlamento Plurinacional

Artículo 10.- El Parlamento Plurinacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley de quórum especial.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley de quórum especial señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. Para hacer efectiva la Plurinacionalidad en la tramitación legislativa, en cada Comisión Permanente debe haber al menos un escaño reservado de Pueblos y Naciones Indígenas.

Artículo 11.- La Asamblea Legislativa y la Cámara Territorial no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la <u>mayoría absoluta</u> de sus miembros en ejercicio.

Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno, con pleno respeto a los derechos y deberes que establece esta Constitución y ley de quórum especial del Parlamento.

Artículo 12.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente o la Presidenta de la Cámara Territorial y el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa darán cuenta pública al país, en sesión del Parlamento Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Normas comunes para los parlamentarios

Artículo 13.- No pueden ser candidatos a parlamentarios:

- 1) Los Ministros y Ministras de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de letras;
- 5) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 8) y 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 14.- Los cargos de ambas cámaras son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de ambas cámaras son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el asambleísta o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 15.- Ningún parlamentario, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior, con excepción del cargo de Ministro de Estado.

Artículo 16.- Cesará en el cargo de parlamentario el que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo de parlamentario el que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el parlamentario actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo de parlamentario el que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Quien perdiere el cargo de parlamentario por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

También cesará en su cargo de parlamentario el que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum especial señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el parlamentario que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo

público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el asambleísta o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 13.

Los parlamentarios podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique <u>la Cámara de la que forman parte</u>.

Artículo 17.- Los parlamentarios sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún parlamentario desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De la resolución que acoge o rechaza el desafuero podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún parlamentario por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el parlamentario imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 18.- Los parlamentarios percibirán como única renta una dieta equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales. La Corporación Administrativa del Parlamento proveerá los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos para el desempeño de sus funciones legislativas y representativas.

Materias de Ley

Artículo 19.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que la Constitución establece que sean reguladas por una ley;
- 2) Las que regulen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución;
- 3) Las que sean objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Imponer tributos nacionales de cualquiera clase o naturaleza, suprimir los existentes y determinar su proporcionalidad o progresión;
- 5) Autorizar al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos estratégicos o de desarrollo, específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
- Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- 6) Autorizar la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central

- 7) Fijar las normas sobre la enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;
- 8) Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- 9) Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- 10) Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio del Estado, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 11) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta del Presidente o de la Presidenta de los Pueblos de Chile;
- 12) Conceder indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente o de la Presidenta de los Pueblos de Chile, para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara;

- 13) Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, celebrará sus sesiones el Parlamento y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional;
- 14) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 15) Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y
- 16) Regular, en lo no previsto por la Constitución, el procedimiento para la adopción de estatutos autonómicos territoriales indígenas.
- 17) En las materias no entregadas expresamente a la ley por esta constitución ni reglamentadas por reglamentos presidenciales autónomos, se podrán dictar reglamentos regionales, sujetos a los principios básicos o fundamentales fijados por ley.

Artículo 20.- La Presidenta o el Presidente, podrá solicitar autorización al Parlamento Plurinacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes de quórum especial.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Parlamento Plurinacional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 21.- Las leyes pueden tener origen en la Asamblea Legislativa o en la Cámara Territorial en los casos que se indica. Se pueden iniciar por un mensaje de la Presidenta o el Presidente, por moción de un grupo de parlamentarios de la Asamblea Legislativa o de la Cámara Territorial, por iniciativa por popular de ley, por iniciativa popular indígena y por iniciativa de Órganos Constitucionales, de acuerdo a esta Constitución y las leyes respectivas, los que son enviados a la Asamblea Legislativa para dar inicio a su tramitación.

El pueblo podrá presentar al Parlamento iniciativas de ley, las que deberán contener sus fundamentos y los artículos que las conforman. Deberá, además, contar con el respaldo de la firma de a lo menos el cinco por ciento de los inscritos en el registro electoral que representen al menos cuatro regiones distintas, en la forma que fije la ley de quórum especial correspondiente.

También podrán presentar iniciativas de ley, los miembros de Pueblos y Naciones Indígenas, comunidades, asociaciones indígenas y organizaciones tradicionales que representen a lo menos el cinco por ciento de los inscritos en el registro indígena que establezca la ley.

Estas iniciativas serán discutidas y votadas en el Parlamento Plurinacional con preferencia a los proyectos de ley que presenten los parlamentarios o la Presidenta o el Presidente. Ellas no se podrán referir a las materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente o de la Presidenta de los Pueblos de Chile.

Artículo 22.- Los proyectos de ley se iniciarán en la Asamblea Legislativa. No obstante lo anterior, los proyectos de ley referidos a la división político o administrativa del país, al gobierno y administración interior del Estado, a las fuentes de financiamiento de los servicios regionales y comunales, autonomías territoriales indígenas o sobre amnistía e indultos generales sólo pueden tener origen en la Cámara Territorial.

Artículo 23. Corresponderá al Presidente o a la Presidenta de los Pueblos de Chile, la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.

Corresponderá, asimismo, al Presidente o a la Presidenta de los Pueblos de Chile, la iniciativa exclusiva para:

- 1) Imponer suprimir, reducir o condonar tributos nacionales de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- 2) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 3) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

- 4) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los parlamentarios, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes
- 5) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social, tanto del sector público como del sector privado.

El Parlamento sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile.

Artículo 24.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley de quórum especial se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara.

Artículo 25.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, al Parlamento, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Parlamento no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile.

El **Parlamento** no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el **Parlamento** aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos nacionales sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el **Parlamento** fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 26.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba por los tres quintos de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los tres quintos de sus miembros presentes.

Artículo 27.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Asamblea Legislativa como en la Cámara Territorial; pero en ningún caso

se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Asamblea Legislativa, pasará inmediatamente a la Cámara Territorial para su discusión en particular.

Los proyectos de ley que se deben iniciar en la Cámara Territorial sólo tendrán discusión en particular en la Asamblea Legislativa.

Artículo 28.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara Territorial volverá a la Asamblea Legislativa, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, será considerado por una comisión mixta de igual número de asambleístas y parlamentarios territoriales, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Asamblea Legislativa y, para ser aprobado tanto en ésta como en la Cámara Territorial, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Asamblea Legislativa rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile podrá pedir que esa Asamblea se pronuncie sobre si insiste por los tres quintos de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara Territorial, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las tres quintas de sus miembros presentes.

Artículo 29.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como lev.

Artículo 30.- Si el Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile desaprueba el proyecto en su totalidad, lo devolverá a la Cámara de su origen, dentro del término de treinta días.

Si las dos Cámaras desecharen todas o alguna de las observaciones e insistieren por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o a la Presidenta para su promulgación.

Artículo 31.- El Presidente o la Presidenta de los Pueblos de Chile podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. En el caso en que el Jefe de Estado proponga más de una urgencia a los proyectos que se encuentran en una comisión, corresponderá a cada cámara determinar su prioridad para su discusión y votación.

En todo lo no regulado en esta Constitución, la ley de quórum especial del Parlamento y los reglamentos de cada cámara establecerá todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 32.- Si el Presidente o Presidenta de los Pueblos de Chile no devolviese el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Consulta indígena en el proceso de formación de ley.

Artículo 33.- En cualquier momento de la tramitación de un proyecto de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, se podrá solicitar por cualquier parlamentario, organización o

comunidad indígena, el inicio de un proceso de Consulta previa, libre e informada cuando contengan medidas susceptibles de afectación a los pueblos indígenas. La evaluación de susceptibilidad de afectación está a cargo de la Cámara Territorial.

El Parlamento Plurinacional debe realizar el proceso de consulta de buena fe, con el respeto a las formas propias de cada pueblo y con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado para llegar a acuerdos. Se iniciará de oficio cuando los proyectos, indicaciones y reformas a la Constitución sean susceptibles de afectar a sus territorios y los bienes y recursos naturales que se encuentren en ellos, o afecten sus derechos colectivos, o aspectos de su libre determinación, mecanismos de participación indígena u otros que afecten su supervivencia cultural y formas de vida, con la sola excepción de la ley de presupuesto.

Para su aprobación, los proyectos de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, deben haber completado el proceso de consulta.

Los Acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el Informe final que va las respectivas Cámaras y contener la fecha de la consulta si es que corresponde.

Los Acuerdos deberán siempre salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos.

Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo, conforme a los estándares del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

FIRMA DE CONVENCIONALES PATROCINANTES

1.- Rosa Elizabeth Catrileo Arias. Rut: 14.222.289-2

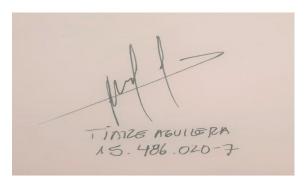
2.-Elisa del Carmen Loncon Antileo. Rut: 9.209.969-5

RUN 9.209.969-5

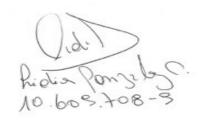
Apolfo millaten

3.- Adolfo Nonato Millabur Ñancuil. Rut: 10.845.322-2

4. Tiare Aguilera Hey. Rut: 15.486.020-7



5.- Lidia González Calderón. Rut: 10.609.708-9



6.-Luis Alberto Jiménez Cáceres. Rut: 15.693.913-7

Luis JiMénez cacénes 15.693.913-7

7.-Isabella Brunilda Mamani Mamani. Rut: 16.829.112-4



8.-Fernando del Carmen Tirado Soto, Rut 7.284.874-8

